

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año.
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas.
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NÚMERO 2

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama fecha 23 del corriente, me dice lo siguiente:

«He autorizado la proyección de las películas: «Ritmo y danza», de la Casa U. F. A.; «Eclair journal 1 as 10», de la Casa Cetis; «Noticiario Fox número 2 B, Volumen 5.º, de la Casa Hispano Foxfilm; «El pañuelo indio», Cinemagacine números 1 y 2», de la Casa Atlantic Films; «Noruega», «Atlántico», «Océano», «A la fuerza no se ama», «La mujer que hizo justicia», «La mujer y el harén», «Corona y látigo», «Manón Lescaut», «Mari Rosa», «Un gran golpe», «La niña quiere un noble», «Simona», «Cuando los hombres aman», «Vencidos por la vida», «Sacrificio pasional», «La esposa indigna», de la Casa Noticiario español; «La canción del mariscal», «Bric a Brac», de la Casa J. Soler»; «De Lisboa a Ríojaneiro», «El país de los contrastes», de la Casa Cine educativo; «El delator de sí mismo», «Noticiario 18, 19, 22, 23, 26, 27, 30, 35», de la Casa S.I.C.E.; «La canción del tiempo», «La tierra de Moctezuma», «Donde el oro no es Dios», de la Casa Sonoro Film; «Mickey en la Arabia», «La calle», de la Casa Artistas Asociados.»

Lo que se hace público para general conocimiento.
Santander, 30 de Enero de 1933.

El Gobernador civil,
Francisco A. Rubio.

Diputación provincial de Santander

Sección de Vías y Obras Provinciales

SUBASTA

La Excma. Comisión Gestora provincial ha acordado la celebración de subastas para contratar las obras de acopios de piedra machacada e inversión y escarificado para la conservación del firme de las carreteras provinciales de Argónos al Puntal, por la cantidad de 4.967,55 pesetas; Anero

a Pedreña, por la de 5.816,12 pesetas; Orzales a Valdearroyo, por la de 25.509,64 pesetas, y Pronillo a Corbán, por la de 10.042,54 pesetas, y de los caminos vecinales de Pozo Torco por Escobedo, Igollo y Cacicedo a la carretera de Burgos a Peñacastillo, por la cantidad de 9.688,75 pesetas; La Igleiona al Ferial de Maliaño, por la de 5.945,50 pesetas; Las Portillonas a la carretera de Valladolid a Santander, por la de 8.826,54 pesetas; Medianeado a Bimón, por la de 14.128,09 pesetas y el del Puente de la Maza al Sable de Merón, por la de 4.569,64 pesetas.

Lo que se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la Contratación de las obras y servicios a cargo de las entidades municipales y provinciales, pudiendo presentarse las reclamaciones, en la Diputación provincial, durante el plazo de tres días, a partir de la publicación de este anuncio, advirtiendo que no serán atendidas las que se presenten después de dicho plazo.

Santander, 31 de Enero de 1933.—El Presidente, Ramón Ruiz Rebollo.—P. A., el Secretario interino, Antonio Anes.

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiéndose sufrido error material en la redacción del artículo 3.º de la Orden de 20 del actual «Gaceta» del 22), fijando las normas que han de regular la vida económico-administrativa de la universidad internacional de Verano en Santander, dicho artículo 3.º debe entenderse redactado en la siguiente forma:

«Tercero.—La suma total de las cantidades consignadas en el Presupuesto será librada «a justificar» por partes iguales en los doce meses del año económico. El libramiento se hará a favor del Habilitado de la Universidad Internacional.»

Lo que participo V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 25 de Enero de 1933.—P. D., Domingo Barnés.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio

DECRETO

Creado, constituido y en pleno funcionamiento el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien compete en grado superior la ejecución de la Ley, se hace precisa, para ultimar el período inicial de la puesta en marcha de la Reforma Agraria que el Gobierno desea activar cuanto permitan los trámites y garantías que la propia Ley determina, la creación y constitución rápida de las Juntas provinciales Agrarias, que han de organizarse y funcionar bajo la jurisdicción del Instituto y que tienen un cometido legal de la mayor importancia dentro de la vasta labor de la Reforma.

Adoptado por la Ley un criterio orgánico paritario, el presente Decreto se limita a desenvolver el precepto legal, dando entrada en las Juntas a tres representantes de los obreros campesinos y a otros tantos de los propietarios de fincas rústicas que han de ser designados en virtud de elección corporativa, sistema que se estima preferible a la elección directa para esta clase de representaciones, por su mayor sencillez y brevedad y, sobre todo, porque mediante el voto corporativo se consigue siempre la mayor idoneidad de los elegidos y la representación genuina de las clases sociales electoras.

Tanto para el procedimiento electoral como para el acto del escrutinio se han determinado las máximas garantías adecuadas al sufragio corporativo y, en cuanto ha sido compatible con ellas, la máxima rapidez, a fin de no demorar la constitución de las Juntas provinciales, cuya urgencia se acusa cada día más apremiante.

Respecto a las atribuciones de las Juntas, se somete a su competencia las funciones específicas que la propia ley de Bases les comete, entre las que figuran como más importantes la resolución en primera instancia de los recursos que se interpongan sobre aplicación retroactiva de la Ley, la determinación de la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación en cada término municipal de cada clase de fincas y la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados dentro de cada uno de dichos términos municipales. Además, dado el carácter que dichas Juntas provinciales tienen de organismos intermedios entre las Comunidades de campesinos y el Instituto de Reforma Agraria, y su dependencia jurisdiccional de este alto organismo central, se les atribuye amplias facultades informativas y se les faculta para ejecutar, por delegación, los acuerdos y decisiones del Instituto que éste no lleve a efecto por sí mismo.

Tal es, en síntesis, el contenido del presente Decreto de constitución y organización de las Juntas provinciales Agrarias, que coincide con la ponencia aprobada por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, con la sola excepción del precepto relativo a las cualidades exigibles a los que hayan de ser Presidentes de las mismas; pues el Consejo ejecutivo, sin duda por un elevado espíritu de delicadeza, propuso que la Presidencia hubiese de recaer forzosamente en determinadas categorías de funcionarios, mientras el Ministro que suscribe ha considerado preferible, para la mayor eficacia de las Juntas y el más fácil engranaje de éstas con el Instituto, que pueda este elevado organismo nombrar y separar libremente a dichos Presidentes.

Con este sistema se ha de conseguir una perfecta armonía y unidad de criterio entre los diversos órganos administrativos que han de ejecutar la Reforma Agraria, y no se disvirtúa la finalidad perseguida por el Consejo ejecutivo al exigir determinadas cualidades profesionales, to-

da vez que al nombrar libremente a cada Presidente podrá el Instituto hacer recaer el nombramiento en las personas en quienes concurren dichas cualidades de idoneidad e independencia.

Por lo expuesto, y aceptando en parte lo aprobado por el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Juntas provinciales Agrarias, a que se refiere la base 10 de la ley de Reforma Agraria, se constituirán en las capitales de todas las provincias españolas y estarán integradas por un Presidente, tres representantes de los obreros campesinos y otros tres de los propietarios de fincas rústicas.

Artículo 2.º El Presidente será nombrado y separado directamente por el Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 3.º Los Vocales representativos serán nombrados en virtud de elección corporativa por las Asociaciones de obreros campesinos y por las de propietarios de fincas rústicas de cada provincia, y su representación durará tres años. En la misma forma, y por igual tiempo, se nombrarán otros tantos Vocales suplentes, para la sustitución de los efectivos, en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 4.º Actuará de Secretario un funcionario del Estado, Provincia o Municipio, que posea el título de Abogado y resida oficialmente en la capital de la provincia, designado y separado libremente por la Junta provincial respectiva.

Artículo 5.º Conforme a lo dispuesto en el párrafo segundo de la base 10 de la ley de Reforma Agraria, formarán parte de dichas Juntas, en concepto de Asesores, actuando en ellas con voz pero sin voto, el inspector provincial de Higiene pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agrónomo y Forestal.

Formarán asimismo parte de las Juntas, en igual concepto de Asesores, el Abogado del Estado y el Registrador de la Propiedad de la capital de la provincia.

Artículo 6.º El Presidente, los Vocales y los Asesores percibirán dietas por asistencia. El Secretario percibirá la retribución que el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria señale para cada una de las provincias. Esta retribución será compatible con otro sueldo que perciba el funcionario.

Artículo 7.º Los Vocales representativos, efectivos y suplentes se elegirán dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta disposición en la «Gaceta de Madrid», formando cada provincia, para los efectos electorales, una sola circunscripción.

Artículo 8.º Para la designación de Vocales representativos de los propietarios, efectivos y suplentes, tendrán el derecho de elección en cada provincia, las Asociaciones de propietarios, agricultores y ganaderos, legalmente constituidas y domiciliadas en las mismas.

Dentro de cada Asociación, y para estos efectos, sólo tendrán derecho a sufragio activo los asociados que satisfagan contribución total por rústica superior a 50 pesetas anuales.

Artículo 9.º Para la designación de Vocales representativos de los obreros, efectivos y suplentes, tendrán derecho de elección en cada provincia las Asociaciones de obreros legalmente constituidas y domiciliadas en la misma.

En cada Asociación, y para estos efectos, quedarán excluidos del sufragio activo los asociados que no sean obreros campesinos.

Artículo 10. Será elegible todo ciudadano español, varón o mujer mayor de veintitrés años, que se halle en el pleno uso de sus derechos civiles.

Artículo 11. La elección se verificará en cada Asociación, con arreglo a lo que prevengan sus Estatutos o Reglamentos, en el día que al efecto designen las respectivas Juntas directivas, dentro del término expresado en el artículo 7.º de la presente disposición.

Cada Asociación podrá votar tres Vocales efectivos y otros tres suplentes de los de su clase respectiva.

Artículo 12. Terminada la votación en cada Asociación y practicado el correspondiente escrutinio, se expedirá por el Secretario de la misma, con el visto bueno de su Presidente, una certificación comprensiva de los siguientes particulares:

a) Nombre, objeto y domicilio legal de la Asociación, con expresión de hallarse legalmente constituida, y fecha de la aprobación de sus Estatutos y Reglamentos.

b) Número total de asociados.

c) En las Asociaciones de propietarios, agricultores o ganaderos, número de Asociados que sean propietarios de fincas rústicas y que paguen más de 50 pesetas anuales por total contribución rústica.

Y en las Asociaciones de obreros, número de asociados que sean obreros campesinos.

d) Nombres, apellidos y domicilio de las personas que hayan resultado elegidas para las Vocalías efectivas y suplentes.

Artículo 13. La certificación a que se refiere el artículo anterior se presentará personalmente, o se remitirá por correo certificado, antes de finalizar los treinta días naturales siguientes a la publicación de esta disposición, a la Junta provincial del Censo; no computándose los votos que se consignen en las certificaciones que se reciban después de transcurrido el expresado plazo.

Artículo 14. El escrutinio general de cada provincia se verificará en los diez días siguientes al de haber expirado el plazo de presentación de las certificaciones, expresado en el artículo anterior, por la Junta provincial del Censo, la cual, previa resolución de las reclamaciones y protestas formuladas por las Asociaciones o asociados, proclamará Vocales efectivos y suplentes a quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos computables.

Contra las resoluciones de la Junta provincial del Censo, sólo procederá el recurso de alzada ante el Consejo ejecutivo del Instituto de Reforma Agraria, que deberá interponerse en el término de cinco días ante la misma Junta.

Artículo 15. Se computará a cada Asociación en el escrutinio:

Si la asociación fuese de propietarios, agricultores o ganaderos, tantos votos como sea el número de asociados propietarios de fincas rústicas, que paguen contribución total por rústica superior a 50 pesetas.

Y si la Asociación fuese de obreros, tantos votos como sea el número de asociados obreros campesinos.

Artículo 16. Si en las certificaciones no se especifica qué nombres se designan para las Vocalías efectivas y qué otros para las suplencias, se entenderá que los tres que figuren en primer lugar son votados para las primeras y los siguientes para las segundas.

Artículo 17. Del escrutinio general se levantará acta por duplicado, que suscribirán los miembros de la Junta que hubieren concurrido, quedando uno de los ejemplares en poder de la misma y remitiendo el otro al Instituto de Reforma Agraria.

Artículo 18. El Presidente de la Junta provincial del

Censo expedirá en cada caso las correspondientes credenciales a favor de los que hubiesen sido proclamados, poniendo asimismo en conocimiento del Presidente de la Junta provincial Agraria el resultado de la elección.

Artículo 19. Las Vocalías que resulten vacantes, por no haberse obtenido ningún sufragio computable, serán provistas interinamente por designación directa del Instituto de Reforma Agraria, o en la forma que éste determine.

Artículo 20. Dentro de los seis días siguientes al del escrutinio general, y previa convocatoria de su Presidente, se constituirán las Juntas provinciales Agrarias, las que se instalarán provisionalmente en el local de la Audiencia que designe el Presidente de la misma.

De la constitución se levantará acta, remitiéndose certificación de la misma al Instituto de Reforma Agraria.

Para esta primera sesión de constitución, el Presidente citará, no sólo a los Vocales efectivos, sino también a los suplentes y Asesores.

Artículo 21. Para que las Juntas provinciales Agrarias puedan constituirse, reunirse y tomar acuerdos, será indispensable la asistencia del Presidente, dos Vocales propietarios y dos obreros. Si no concurriese este número en el día previamente señalado para la celebración de sesión, bastará para la validez de la constitución y de los acuerdos que se adopten con que al día siguiente se reúnan con el Presidente tres Vocales de cualquier clase. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos asistentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 22. El Presidente determinará los días en que la Junta deberá reunirse, convocando con cuarenta y ocho horas de antelación; ejecutará los acuerdos de la misma, ostentará su representación y dirigirá los debates, cuidando de que éstos se mantengan en los terminos de corrección y orden debidos. Podrá también limitar el uso de la palabra cuando un tema esté suficientemente discutido y retirársela a los Vocales que den motivo para ello por su actitud en el seno de las deliberaciones de la Junta, después de llamarlo al orden por dos veces.

Artículo 23. Cuando en las sesiones se trate un asunto que afecte particularmente a uno de los Vocales de la Junta, deberá el interesado ser oído en la discusión, pero se abstendrá de tomar parte en la votación.

Artículo 24. Corresponderá a las Juntas provinciales Agrarias:

1.º Resolver en primera instancia los recursos que se interpongan sobre aplicación del principio de retroactividad a que se refiere el párrafo tercero de la Base 1.ª de la ley de Reforma Agraria.

2.º Señalar, en los veinte días siguientes a su constitución, para cada término municipal, la extensión superficial a partir de la cual pueda tener lugar la expropiación de cada una de las clases de fincas, en secano y regadío, a que alude el apartado 13 de la Base 5.ª de la expresada Ley, teniendo en cuenta el Censo obrero y las necesidades de cada Municipio.

3.º Proceer inmediatamente a la formación del Censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se exprese nombre y apellidos, edad, estado y situación de los relacionados, de acuerdo con lo establecido en la Base 11 de la repetida ley de Reforma Agraria.

4.º Tomar posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario, salvo cuando esto se realice por un Delegado especial del Instituto de Reforma Agraria. Asimismo, las Juntas provinciales presentarán en el Registro de la Propiedad correspondiente el

ejemplar de dicha acta para los efectos de su inscripción.

5.º Proponer al Instituto de Reforma Agraria el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia, previa justificación de estos extremos en el oportuno expediente.

6.º Instar del Instituto de Reforma Agraria, a solicitud de los Ayuntamientos interesados, la refundición obligatoria del dominio de los bienes rústicos municipales, a que alude la Base 20 de la Ley, a favor de las colectividades, ya se trate de propiedad dividida o desmembrada, como asimismo la liberación, con igual carácter obligatorio, de las cargas o gravámenes constituidos sobre ellas en favor de particulares o de los pueblos que dificulten la mejor utilización de los predios.

Artículo 25. Con independencia de lo establecido en el presente artículo, las Juntas provinciales elevarán al Instituto de Reforma Agraria cuantos informes le sean solicitados, y ejecutarán, por delegación del mismo, los acuerdos y decisiones que éste les comunique a dicho efecto.

Artículo 26. Los recursos económicos necesarios para el funcionamiento de las Juntas se satisfarán con cargo al presupuesto del Instituto de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Las Bases 20 y 21 de la ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concluya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados «de propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla sometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aun en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infírese este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indem-

nización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular desposeído triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, y se establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entabla dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entabla dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes, a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos, ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate:

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los de propios que hubieran salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretendan rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que estén sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquélla por si desea mostrarse parte en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar, en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito, ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo y dentro de otro igual, la Subdirección jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada.

El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la «Gaceta de Madrid» y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por posesionado de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a la entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de

Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescatadas, siempre que previamente afiance el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevadores de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo 3.º, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate con arreglo a las normas de valoración establecidas en la Ley de Reforma agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevadores de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto, a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

DECRETO

En la aplicación de la Ley de 23 de Septiembre de 1931 sobre laboreo forzoso de tierras y disposiciones complementarias, por las que se creó la Comisión Técnica Cen-

tral como organismo superior resolutorio, y que ha venido actuando bajo la presidencia del Subsecretario de Agricultura, Industria y Comercio, con feliz éxito y acierto en la resolución de los problemas de esta naturaleza que se presentaron durante todo el año anterior, se han obtenido provechosas enseñanzas que han puesto de manifiesto la conveniencia de introducir algunas variantes en lo legislado sobre laboreo forzoso y que, sin afectar al fondo, le impriman mayor eficacia y faciliten su aplicación.

Se refieren principalmente a las normas para reglamentar la constitución y actuación de las Comisiones municipales de Policía rural, para que en ellas intervengan en todo momento los representantes legítimos de los sectores patronal y obrero y a facultar a la Comisión Técnica Central para imponer sanciones en los casos de incumplimiento de sus resoluciones, ligando de un modo armónico a todos los organismos que intervienen en los problemas de laboreo forzoso y dando así mayor eficacia al servicio de interés público que les está encomendado.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Comisiones municipales de Policía rural quedarán constituidas en todos los Ayuntamientos del territorio nacional dentro del plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este Decreto en la «Gaceta de Madrid», con los elementos que se determinan en el artículo 4.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931, dictando reglas para aplicación de la Ley de 23 de Septiembre del mismo año. Serán Secretarios de estas Comisiones los que lo sean de los Ayuntamientos.

Artículo 2.º Las Comisiones municipales de Policía rural, constituidas con anterioridad a la publicación de este Decreto, deberán enviar a la Jefatura de la Sección Agronómica provincial copia autorizada del acta de constitución, acompañada de la documentación original justificativa de la elección y nombramiento de los Vocales de representación patronal y obrera, si el procedimiento se ajusta exactamente a lo expresado en los artículos que siguen. En caso contrario, deberán proceder a constituirse nuevamente en la forma que a continuación se determina.

Artículo 3.º El Alcalde notificará por escrito a todas las Asociaciones o entidades de carácter agrícola patronales y obreras, residentes en la localidad y legalmente constituidas, tal como las define el artículo 2.º del Decreto del Ministerio de Trabajo fecha 7 de Mayo de 1931, la invitación de que designe, dentro del plazo de ocho días, dos representantes para actuar de Vocales propietarios y otros dos suplentes en la Comisión principal de Policía rural. De estas notificaciones se exigirá el acuse de recibo, que deberá figurar en el expediente de constitución.

Artículo 4.º Transcurrido este plazo y recibidas en el Ayuntamiento las propuestas de Vocales designados por las Asociaciones, se procederá a la elección en el primer domingo siguiente, en sesión pública a presencia del Alcalde, el Juez municipal, Secretario del Ayuntamiento y un Notario, si lo hubiera en la localidad.

En el caso de no existir organizaciones locales legalmente constituidas o si éstas no hubieran contestado a la notificación, se considerará que renuncian a su derecho y se procederá a designar por sorteo dos Vocales obreros y dos patronos, con sus respectivos suplentes, entre los ciudadanos inscritos en el Censo con aquellas calidades, levantándose el acta correspondiente.

Si las entidades locales con derecho a nombrar repre-

sentación patronal u obrera fueran dos del mismo sector, podrán ponerse de acuerdo entre sí para designar un representante de cada una para Vocal propietario y otro para suplente, y, de no ser así, se procederá al sorteo de los nombres propuestos, eligiéndose por cada Sociedad un Vocal propietario y otro suplente.

Cuando las organizaciones que hayan propuesto sus representantes sean más de dos en alguno de los sectores obrero o patronal, se elegirán por sorteo, insaculando separadamente los nombres designados por todas las entidades para Vocales propietarios y para Vocales suplentes; quedando nombrados los dos primeros que se extraigan de cada bolsa que no pertenezcan a la misma Sociedad.

Artículo 5.º Terminadas las operaciones indicadas, se procederá a la constitución provisional de la Comisión, levantándose el acta correspondiente, por duplicado, que deberán suscribir todos los designados, con el Secretario del Ayuntamiento, el Juez municipal y el Notario, si asistiere, uno de cuyos ejemplares quedará archivado, remitiéndose el otro, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica provincial, acompañando la documentación a que hace referencia el artículo 3.º

Artículo 6.º Las Sociedades Agronómicas, una vez recibidos estos documentos, previa comprobación en el Registro de Asociaciones de que se ha notificado debidamente a todas las inscritas en la localidad, y después de examinar si se han cumplido las normas que se expresan para la elección de Vocales, comunicarán a los respectivos Alcaldes la aprobación definitiva o los reparos que procedan, para que efectúen, en este caso, una nueva elección.

Sin quitar carácter ejecutivo a las resoluciones que, según este artículo, adopten las Secciones Agronómicas, podrá concederse apelación o alzada, dentro de los cinco días siguientes, ante la Comisión técnica central, por conducto y con el informe de la Sección Agronómica.

Artículo 7.º Una vez recibida en la Alcaldía la aprobación de la Sección Agronómica, aquélla convocará a todos sus miembros, tanto propietarios como suplentes, a una reunión, en la cual se dará lectura por el Secretario del Ayuntamiento de las obligaciones y derechos que les asisten, así como de las responsabilidades y sanciones en que pueden incurrir, según se expresa en los siguientes artículos de este Decreto.

Artículo 8.º Los cargos de Vocales de las Comisiones municipales de Policía rural durarán cuatro años, renovándose por mitad cada dos. La primera renovación se hará por sorteo y en las sucesivas saldrán los que les corresponda.

Artículo 9.º Estos cargos de Vocales patronos y obreros serán obligatorios e irrenunciables, por tratarse del desempeño de una función ciudadana de interés social, y no podrán excusarse o cesar más que por las causas siguientes:

- a) Estar impedido físicamente o ser mayor de sesenta y cinco años; circunstancias que justificará debidamente ante el Alcalde, con apelación a la Sección Agronómica, dentro de los ocho días siguientes a la notificación del acuerdo de la Alcaldía, desestimando la excusa.
- b) Por traslado definitivo de residencia a población distinta; acreditándolo debidamente a juicio de la Comisión.
- c) Por pérdida de la condición con que fué elegido.
- d) Por dejar de pertenecer a la entidad o asociación que propuso su nombramiento, siempre que sea por

acuerdo de ésta, tomado en Junta general, previa audiencia al interesado y por mayoría absoluta de los individuos que constituyan la Sociedad.

Para que este acuerdo pueda surtir efecto, será necesario que la Asociación ponga el hecho en conocimiento del Alcalde, acompañando copia certificada del acta de la Junta general correspondiente.

Artículo 10. Las sesiones se convocarán por escrito, con cédula de notificación duplicada y con cuarenta y ocho horas de anticipación; se celebrarán ordinariamente por la noche o a última hora de la tarde, para que puedan asistir los Vocales obreros, que de ordinario precisan el día para ganar el jornal. En caso de ser necesario reunir la Comisión en las horas de trabajo, se abonará a los representantes obreros el jornal correspondiente, con cargo al presupuesto municipal consignado para estas atenciones.

Artículo 11. La asistencia de los Vocales de representación a las sesiones a que fueren convocados en forma legal es obligatoria, y sólo por causa justificada y expresada por escrito en el dorso de las de notificación personal, podrá excusar su asistencia el Vocal propietario, en cuyo caso deberá pasar seguidamente aquélla a su Vocal suplente.

La comisión de cinco faltas de asistencia consecutivas sin la debida justificación por cualquier Vocal, dará lugar a responsabilidad criminal por denegación de auxilio, conforme al artículo 377 del Código penal.

Artículo 12. Para que tengan validez los acuerdos de las Comisiones de Policía rural en las sesiones que celebre en su primera convocatoria, será indispensable la asistencia de las dos clases de Vocales que la integran.

Artículo 13. En las reuniones que se celebren en segunda convocatoria, podrán adoptarse acuerdos, aunque no concurra a ella alguna de las representaciones patronal u obrera, pero será indispensable que, tanto la primera como la segunda convocatoria se hayan notificado personalmente a los interesados o persona de su familia, por cédula escrita, con veinticuatro horas de anticipación y que haya mediado un intervalo mínimo de veinticuatro horas entre una y otra convocatoria.

Artículo 14. La falta de asistencia a dos sesiones consecutivas de la representación patronal u obrera, determinará el requerimiento a la entidad u organismo que designó al representante, para que nombre otro, y si se repitiera el caso, dará lugar a excluir de la Comisión de Policía rural a las entidades u organismos que la designaron y a elegir nuevos Vocales del sector a que correspondan entre los ciudadanos que figuren con el mismo carácter en el censo de la localidad.

Llegado este caso, el Alcalde-Presidente de la Comisión lo notificará debidamente a la organización respectiva, para que, en plazo de ocho días, pueda recurrir en alzada ante la Sección Agronómica provincial, la cual resolverá definitivamente si procede o no su exclusión o la imposición de una multa, que podrá oscilar de 100 a 500 pesetas.

Si el recurso fuera desestimado y procediera verificar nueva elección, se efectuará ésta en la forma indicada en el artículo 3.º y siguientes de este Decreto.

Artículo 15. Los Secretarios de Ayuntamiento están obligados a admitir y expedir recibo de las denuncias por falta de laboreo en fincas del término municipal, que les sean presentadas por cualquier ciudadano y por escrito, dando cuenta inmediatamente de ellas al Alcalde-Presidente y a la Comisión de Policía rural en la primera reunión que ésta celebre, para que en ella pueda ser tomada en consideración o desestimada, según acuerdo que deberá constar en el acta de la sección.

De las omisiones en que incurran serán directamente responsables los Secretarios y subsidiariamente los Alcaldes, que serán sancionados con una multa de 50 a 250 pesetas por la Comisión Técnica Central, a propuesta de la Sección Agronómica Provincial, previa la formación del oportuno expediente, en el que se dará vista a los interesados. En caso de reincidencia, la multa podrá llegar hasta 500 pesetas, sin pasar de este límite.

Artículo 16. Las Comisiones municipales de Policía rural procederán en su actuación con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, de fecha 19 de Agosto 1932 («Gaceta» del 21), para la comprobación de las denuncias, formación del plan de labores, notificaciones y remisión de expedientes informados a la Sesión Agronómica Provincial.

Artículo 17. Alcanzará responsabilidad a todos los miembros de la Comisión de Policía rural en los casos que ésta deje en suspenso un expediente por expresar el denunciado su conformidad con el plan de laboreo que se le notifique y transcurra el tiempo oportuno de realizar los trabajos sin que éstos se hayan terminado.

Esta responsabilidad será sancionada en forma de multa, y la cuantía no podrá pasar de 500 pesetas, y que será impuesta por la Comisión Técnica Central.

Artículo 18. Los Alcaldes-Presidentes de las Comisiones municipales de Policía rural no podrán enviar obreros a realizar determinados trabajos en fincas de su término sin el consentimiento expreso y por escrito del propietario o cultivador directo del predio, aun cuando el plan de labores haya sido acordado por el pleno de la Comisión, en tanto no se haya incoado el oportuno expediente y hayan sido autorizados expresamente por resolución de la Comisión Técnica Central y con las limitaciones que en la misma se fijen.

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, los Alcaldes incurrirán en responsabilidad personal, que será sancionada por la Comisión Técnica Central con una multa cuya cuantía podrá llegar hasta 500 pesetas.

Artículo 19. Para atender a los gastos de material, reconocimientos, jornales de los representantes obreros y cuantos sean necesarios para el normal funcionamiento de las Comisiones municipales de Policía rural, deberán los Ayuntamientos incluir en sus presupuestos de gastos una partida con el epígrafe: «Para cuantos gastos de personal, reconocimientos y material se origine en el funcionamiento de la Comisión de Policía rural, para cumplimiento de las disposiciones sobre laboreo forzoso de tierras.»

Los Delegados de Hacienda no aprobarán los presupuestos municipales en que deje de incluirse una cantidad para estas atenciones, acompañando certificación de ser suficiente a juicio de la Comisión de Policía rural.

Artículo 20. Además de la obligación de aceptar y comprobar las denuncias que se presenten, las Comisiones de Policía rural deberán organizar un servicio de inspección y vigilancia en su demarcación por medio de Peritos prácticos, Guardas rurales, etc., para averiguar las fincas del término que no estén en cada período del año cultivadas a uso y costumbre de buen labrador; recomendando a sus propietarios o colonos que efectúen los trabajos oportunamente, y en caso de que observen que por lo avanzado de la época exista la posibilidad de no ser atendidas, procederán a incoar el expediente oportuno, con la notificación del plan de labores y demás trámites que se señalan en el artículo 6.º del Decreto de 2 de Octubre de 1931 y Orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de 19 de Agosto de 1932 («Gaceta» del 21).

Artículo 21. Las Comisiones municipales de Policía rural se sujetarán en todos los casos al plan de laboreo formulado por la Sección Agronómica provincial, que se publicará en los respectivos «Boletines Oficiales», y en los que se detallarán las épocas en que deban efectuarse en cada cultivo, con arreglo a las características de las diversas zonas, así como las formas de realizarlas. En caso de duda sobre la interpretación de los planes de laboreo, y cuando estimen que existe omisión de alguna práctica local que consideren de uso y costumbre de buen labrador, deberán las Comisiones de Policía rural dirigirse en consulta a la Sección Agronómica, la cual resolverá sobre la procedencia de incluirla en el plan del laboreo.

Artículo 22. Los plazos señalados en el Decreto de 28 de Enero de 1932 para la realización de las labores notificadas por las Comisiones de Policía rural, recursos e informes, no podrán reducirse más que cuando por la Comisión técnica central de Laboreo forzoso se acuerde expresamente la calificación de urgencia para una determinada labor y con sujeción a lo preceptuado en el Decreto de 23 de Marzo de 1932.

Artículo 23. En los casos que por negarse el propietario de un predio o quien lo reemplace como tal no se pusiera en práctica la resolución acordada por la Comisión técnica central y procediera la intervención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º y siguientes del Decreto de 28 de Enero de 1932, podrá derivarse responsabilidad para la Comisión de policía rural si por falta de actividad en el cumplimiento de las funciones que le están encomendadas quedaran las fincas en el estado de abandono que motivó la resolución de la Comisión técnica central.

Artículo 24. Esta responsabilidad alcanzará a la Corporación municipal en el caso de no facilitar los medios económicos necesarios a la explotación de los terrenos intervenidos, cuando corresponda aplicar lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley de 23 de Septiembre de 1931.

Artículo 25. La Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso formulará un pliego de cargos, y una vez oída a la Corporación, determinará la sanción que corresponde aplicar a los casos señalados en los dos artículos anteriores, en relación a la importancia o trascendencia de orden social y económico que represente el grado de responsabilidad en que hayan podido incurrir, sin que la cuantía de la sanción pueda exceder de 1.500 pesetas.

Artículo 26. Cuando el propietario o colono de un predio denunciado por falta de laboreo haya expresado por escrito su conformidad en el cumplimiento del programa formulado por la Comisión de Policía rural, con el informe favorable de la Sección Agronómica y acuerdo resolutorio de la Comisión Técnica Central, comprometiéndose a realizarlo dentro del plazo señalado, y luego dejase transcurrir el tiempo oportuno sin ejecutarlo, o bien comenzara las labores en la forma ordenada, sólo con objeto de aparentar el cumplimiento, pero abandonándolas después, será acreedor a una sanción que le será impuesta por la Comisión Técnica Central, cuya cuantía estará relacionada con el número de los jornales que dejaron de aplicarse y que podrá llegar a ser tres veces mayor que el importe de estos jornales.

Artículo 27. Las cantidades que se recauden por la aplicación de las multas previstas en el artículo anterior se invertirán precisamente en obras de carácter agrícola y de beneficio general en la localidad en que radique la finca objeto de la sanción.

Artículo 28. Se faculta al Ministro de Agricultura, Industria y Comercio para dictar las disposiciones aclarato-

rias y complementarias de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Artículo transitorio

En tanto que las Cortes ratifiquen lo dispuesto en este Decreto y den carácter de Ley a la forma de aplicación y cuantía máxima de las sanciones que en el mismo se establecen, queda autorizada la Comisión Técnica Central de Laboreo forzoso para imponerla hasta el límite superior establecido actualmente para las Autoridades administrativas.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.



DECRETO

Regulado actualmente el aprovechamiento del arbolado en los predios de propiedad particular por el Decreto de 3 de Diciembre de 1924 y Orden de 4 de Marzo de 1925, se hace necesario, a la vez que se insiste por el presente Decreto en la necesidad de que por los Gobiernos civiles y Jefaturas de los Servicio Forestales se adopten todas las medidas necesarias para su más vigorosa aplicación, recordar la vigencia de estas disposiciones, con el fin de defender la riqueza forestal privada contra los peligros de un tratamiento precipitado y abusivo.

Pero, además, en los momentos actuales, la obligada situación de interinidad en que se hallan algunas fincas ante la posibilidad de que sean afectadas por la ley de Reforma agraria o sus complementarias, en preparación las de Bienes comunales y Arrendamientos y la nueva estructuración que como consecuencia ha de adoptar la propiedad rústica española, obligan al Gobierno de la República a decretar medidas provisionales y defensivas que eviten la destrucción arbitraria de un capital vuelo que es fruto del ahorro de generaciones, sin que ello sea obstáculo para facilitar el aprovechamiento de la posibilidad o renta maderable: a fin de que ni el trabajo ni el capital, ni por tanto la economía general del país, se perjudiquen en lo que deba ser tráfico normal y justificado.

A tal efecto, el Decreto de 18 de Septiembre último dictó normas para el aprovechamiento de los predios de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales o de la extinguida grandeza incluidos en la base quinta de la Reforma Agraria y de los que constituyan, cuando menos, la quinta parte del término municipal comprendidos en el párrafo segundo del apartado d) de la base cuarta.

Se hace, pues, preciso complementar aquél para atender a la conservación de las fincas forestales enclavadas en bienes rústicos municipales o colindantes con ellos cuando la imprecisión de sus perímetros no deslindados se presten al abuso en los aprovechamientos; de los terrenos que por el rescate previsto en la base 20 puedan pasar de una propiedad privada indebida al pleno dominio municipal, así como de aquellas otras fincas dadas en arriendo o aparcería cuyo arbolado pueda considerarse como mejora útil realizada por el arrendatario, a que ha de afectar la ley indicada en la base 22 de la Reforma agraria. Igualmente hay que preceptuar en forma que no ofrezca duda el procedimiento de autorización de las roturaciones en los montes de los pueblos y, por último, establecer un servicio de guías para la conducción de productos forestales procedentes de montes públicos y particulares que garanticen su libre tránsito, acreditando la proce-

dencia de un aprovechamiento legalmente autorizado para evitar a los propietarios molestias y perjuicios que pudieran ocasionárseles al ser detenidos y embargados aquéllos hasta la comprobación de su origen.

En virtud de lo que antecede, el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a lo dispuesto en el Decreto de 18 de Septiembre último, en las fincas de carácter forestal procedentes de señoríos jurisdiccionales afectadas por la Reforma agraria según el apartado 6.º de la Base 5.ª; en las comprendidas en el párrafo de la citada Base 5.ª; que hace referencia a la extinguida Grandeza de España, y en las que puedan estar incluídas en el párrafo 2.º del apartado d) de la Base 6.ª, por constituir cuando menos la quinta parte de un término municipal, no se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase y dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, quien la concederá en su caso, siempre que no exceda de su normal aprovechamiento, oyendo al propietario, arrendatario y contratante, con informe favorable de la Jefatura del Servicio forestal correspondiente, para el que se tendrán presentes las instrucciones de 4 de Marzo de 1925 que regulan las cortas o descuajes en los predios de propiedad particular, y dando conocimiento de la resolución a la Comisión mixta de Policía rural, o, en su defecto, al Ayuntamiento respectivo.

Artículo 2.º En los predios forestales enclavados o colindantes con bienes rústicos municipales declarados o no de utilidad pública, que se hallen sin deslindar, y en aquellos otros cuyo rescate haya instado alguna entidad municipal según la Base 20 de la ley de Reforma agraria, tampoco se podrán realizar cortas de árboles de cualquier clase o dimensión sin previa autorización del Gobernador civil de la provincia, concedida en la misma forma que previene el artículo anterior.

Artículo 3.º En tanto se promulga una Ley de Arrendamientos que regule estos contratos, no se podrá cortar el arbolado existente en las fincas rústicas dadas en arriendo o aparcería, a no ser que lo soliciten conjuntamente propietario y arrendatario del Gobernador civil de la provincia y éste lo autorice con arreglo a las normas procedentes.

Artículo 4.º Las Comisiones mixtas de Policía rural o, en su defecto, el Ayuntamiento respectivo, quedan encargadas de denunciar al Gobernador civil de la provincia las infracciones que se cometan a lo dispuesto en los artículos anteriores, sin perjuicio de la vigilancia que deban ejercer para evitarlas la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas municipales, tramitándose las denuncias en la forma que dispone el Decreto de 18 de Septiembre último y aplicando las sanciones que el mismo determina.

Artículo 5.º Para el aprovechamiento del arbolado de los predios forestales de propiedad particular, no incluídos en los casos anteriores, seguirán rigiendo las instrucciones de 4 de Marzo de 1925, por cuyo cumplimiento estricto velarán los Alcaldes, las Jefaturas de los Servicios forestales y los Gobernadores civiles, publicando éstos las necesarias circulares que así lo recuerden.

Artículo 6.º En estos montes, cuando en un aprovechamiento de maderas el número de pies señalados o cortados sea superior por cada hectárea al 20 por 100 de los árboles que existan en ella de diámetro normal superior a 20 centímetros, los Gobernadores civiles, Ingenieros Jefes de los Servicios forestales y Alcaldes harán que por la Guardia civil, Guardería forestal y Guardas mu-

nicipales, así como por el personal facultativo de Montes que recorre las zonas arboladas con motivo de sus trabajos de campo, se exija la necesaria autorización expedida por el Gobernador civil de la provincia, según las normas que prescribe el Decreto mencionado en el artículo anterior, debiendo parar y denunciar la corta en caso de carecerse de aquélla.

Artículo 7.º Las autorizaciones para dedicar al cultivo agrícola terrenos de los bienes rústicos municipales no son de la competencia de los Alcaldes, sino de la Dirección general de Montes, Pesca y Caza, cuando se trate de predios catalogados como de utilidad pública, a tenor de la Orden ministerial de 22 de Octubre último, y en todos los demás casos, del Instituto de Reforma Agraria, con arreglo a la Base 21 de la Ley de 15 de Septiembre pró-simo pasado.

Dado en Madrid a veinticuatro de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

Recaudación de Hacienda

Zona de la capital.—Contribución territorial Urbana.

Por el presente anuncio se requiere a D. Prudencio, D.ª María, D. Laureano, D. Antonio, D. José y D.ª Catalina Fernández Muriedas y a D. Fermín Barquín Carral, como adquirentes o terceros poseedores de la bodega o planta baja de la casa número cuatro de la calle de San Sebastián, a que en el término de quince días hagan efectivas en esta Recaudación el importe de los recibos de la contribución por el concepto más arriba indicado y correspondiente a los ejercicios de 1930, 1931 1932, advirtiéndoles que, caso de no hacerlo así, se procederá contra la expresada finca.

Santander, 26 de Enero de 1933.—El Agente, P. Jiménez.

Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo

Don Juan Muñoz y García-Lomas, presidente del Tribunal Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por D. Angel Hervia Rivas, presidente de la Agrupación de Autobuses de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Excmo Ayuntamiento de esta ciudad, de fecha 3 de Diciembre último, por el que se aprobó un Reglamento para regular el transporte de viajeros en autobús dentro de la población, y estableciendo determinadas condiciones con infracción de disposiciones con fuerza legal.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial de la Provincia», para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 19 de Enero de 1933.—El presidente, Juan Muñoz.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SANTANDER

COMISIÓN GESTORA

ESCALAFÓN rectificado de funcionarios administrativos de esta Corporación, con arreglo a su situación en 1.º de Enero del año actual, aprobado por la Corporación en sesión del día 16.

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS	Fecha del nacimiento	Su ingreso en la Diputación (Toma de posesión)	Antigüedad administrativa
Jefes de Negociado de 2.ª clase				
1	D. Santiago San Emeterio	26 Abril 1873.....	17 Septiembre 1889...	17 Septiembre 1889.
2	D. Arturo Ruiz Somavilla	4 Septiembre 1876...	1 Marzo 1894.....	9 Septiembre 1895.
Jefes de Negociado de 3.ª clase				
1	D. Alejandro Santelices Aparicio...	24 Septiembre 1873...	7 Octubre 1908	7 Octubre 1908.
2	D. Alfredo Arango Gómez.....	22 Febrero 1880	9 Abril 1897.....	9 Abril 1897.
3	D. Rafael Aguirre Langarica	5 Abril 1877.....	2 Abril 1900	2 Abril 1900.
4	D. Emilio Rodríguez Valdivielso...	8 Agosto 1874	2 Enero 1909.....	2 Enero 1909.
Oficiales primeros				
1	D. Félix Luis Martínez Ostolaza ...	26 Marzo 1890.....	2 Enero 1909... ..	2 Enero 1909.
2	D. José Alonso Gómez	10 Septiembre 1889...	1 Febrero 1905	10 Febrero 1912.
3	D. Enrique Peira Miera.....	15 Julio 1885.....	19 Octubre 1915.....	19 Octubre 1913.
4	D. José Gutiérrez Argumosa.....	25 Mayo 1876.....	30 Octubre 1915.....	30 Octubre 1915.
5	D. José Cavia Aguirre.....	27 Julio 1898	15 Abril 1918	15 Abril 1918.
6	D. Francisco Umbría Ortiz	26 Septiembre 1894...	23 Enero 1911.	2 Enero 1919.
7	D. Mariano Romojaro Hernández..	7 Octubre 1895.....	13 Agosto 1913	8 Marzo 1927.
Oficiales segundos				
1	D. Enrique Ant.º Roseñada Clemente	15 Julio 1894.....	22 Febrero 1919	3 Julio 1920.
2	D. Julián San Emeterio Cobo	23 Septiembre 1901...	7 Abril 1924	7 Abril 1924.
3	D. Aurelio Rodríguez Palazuelos...	10 Abril 1903	7 Abril 1924	7 Abril 1924.
4	D. José Palacio Ruiz	9 Octubre 1903	26 Febrero 1921	1 Enero 1927.
5	D. Pedro Castellanos Montero.....	29 Diciembre 1886 ...	31 Octubre 1927	31 Octubre 1927.
6	D. Antonino Peira Miera.	9 Noviembre 1904...	15 Mayo 1929	15 Mayo 1929.
Oficiales terceros				
1	D. Antonio Alvarez Jiménez	30 Octubre 1912	28 Octubre 1929	28 Octubre 1929.
2	D. Eduardo Sañudo Bar. sa.....	30 Septiembre 1895...	1 Septiembre 1930...	1 Septiembre 1930.
3	D. Francisco Pascual Aguirre	8 Febrero 1905	3 Mayo 1932	3 Mayo 1932.
4	D. Higinio Lastra y Lastra	11 Enero 1876.....	1 Octubre 1932.....	1 Octubre 1932.
5	D. Emilio Rodríguez Gómez.....	12 Febrero 1868	1 Octubre 1932.....	1 Octubre 1932.
6	D. Gregorio Merino Tapia.....	9 Mayo 1906	1 Octubre 1932... ..	11 Octubre 1932.
7	Vacante			
8	Idem			
9	Idem			
10	Idem			

Lo que, en cumplimiento de los acuerdos de la Superioridad y disposiciones vigentes, se hace público para conocimiento de todos los interesados y demás efectos.

Santander, 18 de Enero de 1933.—El Presidente, *Ramón Ruiz Rebollo*.—El Secretario interino, *Antonio Anés*.

Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

En el alistamiento de mozos formado por los Ayuntamientos para el reemplazo del Ejército en el año corriente han sido comprendidos, conforme al caso 5.º del artículo 96 del Reglamento para la vigente Ley de Reclutamiento, los mozos que a continuación se relacionan, e ignorándose la actual residencia de los mismos, se les cita por medio del presente para que concurren a la Casa Consistorial a las operaciones de la rectificación, cierre definitivo del alistamiento y clasificación de soldados, las cuales se celebrarán los días 29 de Enero, 12 y 19 de Febrero del año actual, advirtiéndoles que la asistencia a la declaración de soldados es obligatoria y su incomparecencia inmotivada les hará responsables de la sanción que determina el artículo 147 del citado Reglamento:

MOZOS QUE SE CITAN

Ayuntamiento de Santoña

José García y Fernández-Sedano, hijo de Pablo y Fernanda; Florencio Martínez Gutiérrez, hijo de Pelegrín y María; Ramírez Carro Guillermo, hijo de Simón y Petra; Feliciano Rubiera Soler, hijo de Alfredo y María; Manuel Ruiz Gutiérrez, hijo de Juan y Antonia; Bartolomé Sáinz Ruiz, hijo de Miguel y Carolina; Alberto San Emeterio González, hijo de Antolín y Mercedes; Antonio Sevilla Valle, hijo de Martín y Prudencia; José Soler Pérez, hijo de Antonio y Mercedes; Antonio Salas Sáenz, hijo de Celestino y Angela.

Santoña, 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Agapito Ibáñez.

Ayuntamiento de Valdeolea

Secundino Coya Jerez, hijo de Simón y de María.

Valdeolea, 27 de Enero de 1933.—El presidente de la Comisión Gestora, Lorenzo Latapia.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo

Gonzalo Altable Arroyo, hijo de Gregorio y María; Justo Barquín Sáiz, hijo de Santiago y Cipriana; Antolín García Antolín, hijo de Alejandro y Felipa; Domingo García González, hijo de Federico y Elisa; José Gastán Martín, hijo de Tomás y Eusebia; Enrique González Bezanilla, hijo de Servando y Valeria; Pedro Pérez García, hijo de Faustino y Josefa; Gonzalo Riego Palmero, hijo de Manuel y Bernardina; Antonio Ruiz Rodríguez, hijo de Ricarda; Ubaldo Sáiz Aransar, hijo de Galo y Clara; Teodosio Tejedor Fernández, hijo de Mariano y Bárbara; Ubaldo Trueba Vega, hijo de Fermín y Dolores; Isidro Trueba Vega, hijo de Fermín y Dolores; Norberto Viñegra Moreno, hijo de Francisco y Gaspara; Antonio Díaz, hijo de Nieves.

Medio Cudeyo, a 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, José Cabarga.

Ayuntamiento de Valdáliga

Ramón Rubín Rivas, hijo de Francisco y Elena; Manuel Mier Valle, hijo de Manuel y Pilar; José Antonio Vallejo Fernández, hijo de Restituto y Aurora; Jesús José Rodríguez Álvarez, hijo de Francisco y María.

Valdáliga, 30 de Enero de 1933.—El Alcalde, José Gómez.

Ayuntamiento de Guriezo

Francisco Bello Gómez, hijo de Félix y de Francisca.

Guriezo a 26 de Enero de 1933. El Alcalde, Manuel Ruiz.

Ayuntamiento de Marina de Cudeyo

Félix Cavada Cagigas, hijo de Arturo y Luisa; Ricardo Gorjón Cueto, hijo de Victoriano y de Luisa; Primitivo García Pedraja, hijo de Juan Bautista y María, y Juan Ruiz Laza, hijo de Victor y Lucía.

Marina de Cudeyo a 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, Dámaso Quintana.

Ayuntamiento de Reinosa

Ramon Llorente Rebollo, hijo de Juan y Felisa; Jesús Martínez Revuelta, hijo de desconocido y Tomasa; Emilio N. Rodríguez Iglesias, hijo de desconocido y María.

Reinosa, 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, J. Palacios.

Ayuntamiento de Villaverde de Trucíos

Carlos Sáez Pico, hijo de Crispulo y de Rosario.

Villaverde de Trucíos a 28 de Enero de 1933.—El Alcalde, José Prado.

Ayuntamiento de Enmedio

Jesús Bermúdez Sáiz, hijo de Manuel y de María, natural de Cervatos; Isaac Cerezo Rodríguez, hijo de Emilio y Anselma, natural de Fresno; Tomás Martínez Peña, hijo de Nicanor y Celedonia, natural de Fombellida; José Ruiz Rubín, hijo de Paulino y Francisca, natural de Requejo.

Enmedio a 27 de Enero de 1933.—El Alcalde, Marcelino Novo de Vega.

Ayuntamiento de Voto

Juan Ferré Fernández, hijo de Antonio y Leonor.

Voto, 30 de Enero de 1933.—El Alcalde, José Cincunegui.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

José Casto Macho Bañuelos, hijo de José y de Carmen, natural de Santander, y nacido en el año 1888, que prestó servicios como marinero en la Armada, comparecerá o dará razón de su paradero en la Auditoría General de la Jurisdicción de Marina (Ministerio de Marina), con el fin de que le sea notificado indulto que le ha sido concedido en la causa número 331 de 1910 de las incoadas por la jurisdicción del extinguido Departamento marítimo de El Ferrol.

Madrid, 26 de Enero de 1933.—El Secretario, Rafael Fernández.

Don Gaspar Fernández-Lomana de Barbáchano, juez de primera instancia de la villa de Potes y su partido,

Por el presente edicto hago saber: Que en el juicio ejecutivo seguido en este Juzgado por D. Angel Santervás Cuesta, vecino de esta villa, contra D. Francisco Cueto Larín, vecino de Aliezo, se acordó, por resolución de esta fecha, sacar a pública y segunda subasta, por término de veinte días, la siguiente finca:

Una casa de habitación, en el pueblo de Aliezo y sitio de la Fragua; a orillas de la carretera de Palencia a Tinamayor, compuesta de planta baja, piso alto y desván, y de tres pedazos de terreno, uno entre la carretera, la casa y la riega, en donde existieron plantados dos alcornoques; otro entre la carretera, la casa y el camino que va a Aliezo, en el cual hay construido un cobertizo destinado a pajar y

cuadra, y el tercero a la parte posterior de la casa, entre ésta y el camino de la riega; la casa actualmente está señalada con el número cuatro y la finca relacionada que constituye toda una sola finca, cuya medida superficial se ignora; linda, en conjunto: por el frente, con la carretera referida de Palencia a Tinamayor; derecha entrando, con el camino que va a Aliezo, y por el lado izquierdo y espalda, con la riega; sirviendo de tipo en esta segunda subasta, deducido el veinticinco por ciento del importe de la primera, la cantidad de siete mil ciento cuarenta y seis pesetas.

Dicha subasta se celebrará en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintitrés del próximo mes de Febrero, y hora de las once, advirtiéndose que, para tomar parte en dicha subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad expresada y que los títulos de propiedad de referida finca podrán verse en la Secretaría de este Juzgado, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes de las siete mil ciento cuarenta y seis pesetas.

Dado en Potes a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El juez, Gaspar F. Lomana.—El secretario, R. Piñal.

Don Carlos Fernández Barros, juez municipal de Camargo,

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado pende juicio verbal civil promovido por D. Antonio Lavín Cobo, contra D. Vidal Entrecanales Escobedo, en el cual se saca a pública subasta, por el término de veinte días y precio de seiscientos treinta pesetas, las siguientes fincas:

La tercera parte indivisa de una tierra prado, en el pueblo de Camargo, mies Santa María, sitio Castanedo, de cabida cinco carros, igual 8 áreas 92 centiáreas. Linda: al Este, una linde; Sur, terreno de la mina «Paulina»; Oeste, Nicanor Ruiz, y Norte, Servando Escobedo, inscrita en el libro 70 de Camargo, folio 136, finca 7.824, inscripción 3.^a. Valuada en ciento setenta pesetas.

La tercera parte indivisa de una tierra prado, en el pueblo de Camargo, mies Santa María, sitio Castanedo, de cabida carro y medio, igual a 2 áreas 77 centiáreas; linda: al Este, una linde; Sur, Fermín Barros; Oeste, Zoilo Salmón; Norte, Ventura Andrés. Registrada al libro 70, Camargo, folio 142, finca 7.827, inscripción 2.^a. Valuada en cincuenta pesetas.

Tres carros tierra labrantía en el pueblo de Camargo, sitio Piedraluenga, conocido por «Los Ramales», igual a 5 áreas 38 centiáreas; linda: Oeste, herederos de Joaquín Cagigas; al Este, Marqués de Villatorres; Norte, Pedro Rivas; Sur, carretera. Registrada al libro 70, folio 110, finca 7.811, inscripción 2.^a. Valuada en trescientas pesetas.

La tercera parte indivisa de una tierra prado en Camargo, mies de Elgueros, conocido por «Pasaje» o Pol de Acá, de dos carros, igual a tres áreas cincuenta y seis centiáreas. Linda: al Norte, el río; Este, herederos de Froilán García; Oeste, Antonio Calva, y Sur, Gonzalo Salmón. Registrada, libro 70, folio 86, finca 7.799, inscripción 2.^a. Valuada en sesenta pesetas.

La tercera parte indivisa de una tierra prado, pueblo de Camargo, sitio «Los Elgueros», conocido por «Pasaje o Pol de Acá», de dos carros, igual a 3 áreas 57 centiáreas. Linda: Norte, río; Este, Antonio Calva; Sur y Oeste, Gonzalo Salmón. Registrada, libro 70, folio 88, finca 7.800, inscripción 2.^a. Valuada en sesenta pesetas.

La tercera parte indivisa de una tierra prado, pueblo de Camargo, mies de Elgueros, conocido por «Coterillo», de cabida tres carros, igual a 5 áreas 38 centiáreas: Linda: al

Este, Miguel Calva; Sur, herederos de José Bolado; Oeste, Pedro Cuerno; Norte, herederos de José Bolado. Registrada al libro 95, folio 203, finca 10.360, inscripción 2.^a. Valuada en sesenta pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado municipal de Camargo, sito en Muriedas, el día veintiocho del próximo Febrero, a las once de la mañana, y se previene a los licitadores, que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento efectivo del valor de los bienes; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo; que dichas fincas salen a subasta sin suplirse previamente la falta de títulos, y que podrán hacerse posturas a calidad de ceder el remate a un tercero.

Dado en el valle de Camargo a treinta de Enero de mil novecientos treinta y tres.—El juez municipal, Carlos Fernández Barros.—P. S. M., el secretario (ilegible).

El señor juez de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander, en providencia dictada en sumario número 345, por muerte de Benito Santamaría, tiene acordado que se cite en forma legal a los sujetos que luego se dirán, para que dentro del término de tercero día, a las diez comparezcan ante este Juzgado a declarar, y ofrecerles, como se hace por el presente, las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, bajo apercibimiento de que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Y para llevar a efecto las citaciones acordadas, expido la presente cédula que firmo en Santander a 26 de Enero de 1933.—El secretario.

Personas que han de citarse: Los parientes más próximos del finado Benito González Santamarina. 91

Gloria Hoyos de la Vega, de 38 años de edad, casada, domiciliada últimamente en esta capital, en la actualidad en ignorado paradero, comparecerá ante este Juzgado municipal del distrito del Oeste el día 3 de Febrero próximo, a las cuatro de la tarde, para la celebración del juicio de faltas, por amenazas a la misma, contra Natividad Reigadas, previniéndosele que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que hayan lugar.

Santander, 25 de Enero de 1933.—El secretario, José Abréu. 90

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Astillero

Este Ayuntamiento va a concertar un empréstito de 250.000 pesetas con el Instituto Nacional de Previsión, cuya cantidad será destinada a la construcción de un Grupo escolar en Astillero y una escuela unitaria en Guarnizo. Este empréstito devengará un interés del 5 por 100, más el 3 por 100 sobre el capital total, por una sola vez, para gastos de administración y técnicos, debiendo ser amortizado en el plazo de doce años. Como garantía del mismo, se dan a la Entidad prestataria los arbitrios sobre bebidas espirituosas y alcoholes y sobre las carnes.

Lo que se hace público para general conocimiento del vecindario de este Municipio y a efectos de reclamación. Astillero, 25 de Enero de 1933.—El Alcalde, Gabino Gómez.